



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Doctor

**LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO-SECCION B.**

E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 08-001-23-33-002-2019-00708-00  
ACTOR: DANIEL JOSE RICAURTE VILLARREAL  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADA: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

**BLADIMIR POLO COCA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 200898 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, con Número de Identificación Tributaria 800-141-397-5, con domicilio principal en la carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el fin de dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones así:

#### I. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, representada actualmente por el señor Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA como Director, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, con domicilio en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad - Atlántico, siendo

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídica se contrae a determinar si en el presente caso se debe declarar la nulidad de la Resolución 02585 del 11 de junio de 2019, mediante la cual ejecuta la sanción de destitución por fallo disciplinario, Resolución 0229 de 2016 que retira por voluntad del Director General, del acta 0331 MEBAR-GUTAH 2.104 de la junta de evaluación y clasificación de suboficiales y nivel ejecutivo, y como consecuencia de ello, se le reintegre al servicio activo y se le cancelen todas las prestaciones sociales, o si por el contrario debe mantenerse vigente la misma por cuanto que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de goza el acto acusado.

## **II. LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS**

### **A. De las Pretensiones.**

De las pretensiones incoadas por la parte Actora en el libelo de la demanda, en el sentido que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 02585 del 11 de junio de 2019, mediante la cual ejecuta la sanción de destitución por fallo disciplinario, Resolución 0229 de 2016 que retira por voluntad del Director General, del acta 0331 MEBAR-GUTAH 2.104 de la junta de evaluación y clasificación de suboficiales y nivel ejecutivo, y que como consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho, su reintegro al servicio activo, se le cancelen todos los emolumentos dejados de pagar, que las sumas se liquiden conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA., me opongo a ellas, debido a que carecen de fundamentos y respaldo probatorio, razón por la cual debe mantenerse la legalidad del acto administrativo demandado, el cual fueron expedidos legalmente conforme a las normas aplicables al presente caso concreto, y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda, por lo que la sanción se sujetó de manera estricta al ordenamiento legal que lo regula no solo en su parte sustantiva (Ley 1015 de

Igualmente me opongo a la práctica de inspección judicial de los libros relacionadas por la actora, dado que ellas no son conducentes para demostrar los hechos relacionados en la demanda, por lo que no cumple con los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 236 del CGP.

## **B. A LOS HECHOS**

Los hechos que se presentan en la demanda deben demostrarse y por tanto el suscrito apoderado se atiene a los que resulten probados en el expediente, teniendo en cuenta que son aspectos fácticos que deberán ser comprobados por el demandante y algunos de ellos son consideraciones y apreciaciones subjetivas que buscan argumentar las pretensiones de la demanda.

**Al Hecho del inciso primero y segundo y numerales 3 y 4:** Parcialmente cierto toda vez que en efecto ingresó para la fecha del 4 de mayo de 2009, pero en cuanto a que ejerció el cargo con la calidades que menciona, no se encuentra probado, y tampoco es cierto que se declaró insubsistente dado que el cargo no es de libre nombramiento y remoción sino de carrera por lo que el retiro no se surte bajo esta figura jurídica.

**Al hecho Primero al Tercero:** Es cierto que el actor fue notificado de la Resolución 02585 del 11 de junio de 2019, mediante la cual se ejecuta la sanción de destitución e inhabilitación general por el lapso de 10 años, tal como se aprecia a folio 1391 del proceso disciplinario que se anexa, específicamente en el cuaderno 2017-22 G2, folio 62.

**Al hecho 1ª y 2:** Es cierto que al actor se le capturó por mandamiento judicial de acuerdo con la orden de captura 054 del 21 de noviembre de 2016, signada por el Dr. RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ en su calidad de Juez 13 penal Municipal con funciones de control de garantías, la cual hizo efectiva personal de Policía Judicial de la entidad demandada.

**Al Hecho 3:** Como quiera que este numeral cuenta con varios numerales, es preciso indicar

Voluntad del Director General de la Policía Nacional, esta fue notificada en el centro de servicios judiciales de Barranquilla, el día 24 de noviembre de 2016, tal como se aprecia en la página 372 de la historia laboral cuya copia digital apporto con éste memorial de contestación de la demanda, de donde se concluye que frente a la misma ha operado el fenómeno de la caducidad dado que de conformidad con el artículo 164 del CPACA.

**Numeral 7:** No es cierto que mediante Resolución 02585 del 11 de junio de 2019, se confirma la decisión sancionatoria de primer grado, ésta última simplemente constituye un acto de ejecución, mediante el cual el director General como nominador, da cumplimiento a la sanción impuesta por el grupo de control disciplinario interno en primera y segunda instancia.

**Numeral 8 al 46:** Se trata de actuaciones al interior del proceso disciplinario, dentro del cual se advierte que superada la etapa preliminar y por estar agotados los presupuesto que dieron lugar a la misma, se dispone aperturar la investigación formal llamando a audiencia verbal por medio del procedimiento especial conforme a los lineamientos del digesto procedimental disciplinario (Ley 734 de 2002) mediante auto del 16 de mayo de 2017 y6 el sistema le asigna el número REGI8-2017-22, la audiencia se materializa el día 26 de junio de 2017 y el 16 y 18 de octubre de 2017 se profiere fallo de primera instancia mediante el cual se decreta la destitución e inhabilidad general para los disciplinados, fallo que al ser apelado, se surte la alzada y en segunda instancia mediante auto del 29 de enero de 2018, se dispone la nulidad del auto de apertura y citación a audiencia y se devuelve el expediente a la primera instancia.

El 3 de abril de 2018, se profiere auto de citación a audiencia corrigiendo los yerros del auto declarado nulo, y luego de surtida la audiencia de pruebas, se profiere fallo de primera instancia 14 de mayo de 2019, destituyendo a los disciplinados entre quienes se encuentra el hoy demandante, cuyo apoderado el Dr. LURBYS BELTRAN VARGAS, decidió **NO APELAR**, con lo cual no se surtió la segunda instancia y por ende se sustrajo de agotar la vía gubernativa, lo cual deviene en una **INEPTA DEMANDA**.

Asegura el actor que igualmente se violentaron los principios de legalidad y juez natural,

estricto acatamiento del procedimiento dispuesto por la Ley 734 de 2002, régimen procedimental disciplinario y el régimen disciplinario para la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006), tal como se advierte a lo largo del proceso, y como si ello no fuera suficiente, se advierte que el Juez Natural de acuerdo con las prevenciones del artículo 54-3 recae en el Inspector Delegado regional como efectivamente aconteció. Ahora bien, el hecho que se haya proferido una decisión administrativa con fundamento en el Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 857 de 2003, es completamente excluyentes y la una no impide el ejercicio de la otra, por lo que de ninguna manera se violenta el principio de juez natural como pretende hacerlo ver la parte actora.

**Numeral 47 al 97:** Parcialmente ciertos, pero como quiera que se trata de aspectos discurridos algunos al interior del proceso penal que no es de nuestro resorte y otros al interior del proceso disciplinario que no es del caso discutir dado que como ya se dijo, el actor incurre en inepta demanda por no haber agotado el recurso obligatorio que era el de apelación.

### III. EXCEPCIONES

Me permito plantear como excepción la siguiente:

#### 1. INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

Esta excepción se presente en dos escenarios, así:

1. De conformidad con las prevenciones del numeral segundo del artículo 161 del CPACA., *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.”*

*práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia."*

Para el caso concreto, se advierte que el demandante se sustrajo de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le impuso la sanción disciplinaria cuya nulidad se pretende, omisión que indiscutiblemente trae como consecuencia la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda; En relación con el agotamiento de los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad para demandar actos administrativos particulares, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha considerado:

*"De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de unos requisitos previos, sin los cuales no es posible su admisión. Es así como en el numeral 2° se dispone que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios". I De acuerdo con ello, para que sea admisible una demanda contra un acto administrativo, es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo que se curse, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción. La regla general, en materia de recursos administrativos, es su obligatoriedad, salvo que la ley, explícitamente, los califique como facultativos, como sucede con los de reposición y queja -artículos 74.3 y 76 de la Ley 1437"<sup>1</sup>*

De la lectura textual del fallo de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2019, proferida por el Inspector Delegado Región 8 de Policía, se aprecia como el apoderado del demandante Dr. LURBYS ALBERTO BELTRAN VARGAS, quien venía reconocido dentro del proceso disciplinario como apoderado del hoy demandante DANIEL JOSE RICAURTE VILLARREAL, manifestó: **"no voy a apelar"** de donde se concluye sin temor a equívocos que concurre la excepción aquí planteada, esto es, ineptitud sustantiva de la demanda por lo omisión que se indica.

Resolución 02585 del 11 de junio de 2019, "Por la cual se ejecuta la sanción impuesta a un personal retirado de la institución" la cual no modificó la decisión del órgano sancionatorio y al respecto indicó el Honorable Consejo de Estado, que estos no son objeto de control, pues en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas; aunque es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. Ahora, si bien es cierto que se ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Recordemos que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos, sin que dicha declaración de voluntad se pueda catalogar dentro de otra categoría del acto jurídico, que podría ser en la de ejecución.

## **2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:**

Como quiera que la actora demanda la nulidad además del fallo disciplinario y del acto administrativo que lo ejecuta, la Resolución 0229 de 2016 que retira por voluntad del Director General así como del acta 0331 MEBAR-GUTAH 2.104 de la junta de evaluación y clasificación de suboficiales y nivel ejecutivo; es preciso indicar que la misma fueron notificadas el 24 de diciembre de 2016, tal como en efecto se aprecia en la historia laboral del demandante página 372 y que fuera aportada incluso por el extremo actor, datan del mes de diciembre del año 2016, lo cual y de conformidad con las prevenciones del artículo 164 del CPACA., contaba solamente con el término de 4 meses para acudir inicialmente ante la procuraduría general de la nación en procura de conciliación de acuerdo con lo ordenado por la Ley 640 de 2003 y sus decretos reglamentarios, para luego si acudir ante los jueces contenciosos administrativos. pero al haber acudido solamente hasta el año

#### IV. SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Es importante señalar en primer lugar su señoría, que si bien es cierto el artículo 137 del CPACA., señala como causales de nulidad del acto administrativo (i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deba fundarse, (ii) cuando el funcionario que lo profiere no tiene competencia, (iii) cuando se expide en forma irregular, (iv) cuando se expide con violación del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación y, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; sin embargo, no es menos cierto que teniendo en cuenta que el proceso disciplinario se rige por normas especiales en donde se han incluido las causales de nulidad que proceden contra las decisiones proferidas en esa materia, considera el suscrito que estas deben ser tenidas en cuenta al momento de solicitar la nulidad de dichas decisiones, dichas nulidades se encuentran incluidas en el Artículo 143 del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, las cuales son del siguiente tenor literal:

*"Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

***Parágrafo.** Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento."*

Ahora bien, como quiera que los reparos de la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2019, expedido por el Inspector delegado de la Región 8 de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla, mediante los cuales se le sancionó disciplinariamente dentro del proceso MEBAR-2017-22, y de la Resolución 02585 del 11 de junio de 2019, emanado de la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual ejecuta la sanción impuesta, respecto de los cuales no plantean cargos, conforme lo impone el canon 137 del CPACA., es decir, (i) que se haya expedido con violación de las normas en que debería fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, (v) mediante falsa motivación y, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. De



de la confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.

Ahora, si bien es cierto que la demandante no expone de manera concreta, el cargo o los cargos por los cuales considera que los actos administrativos demandados, deben ser revocados y en consecuencia, restablecido su derecho, del contenido de la demanda podría inferirse que la actora acude a vicios materiales por falsa motivación, dado que sostiene que las pruebas recaudadas no demuestran que la conducta por él desplegada, no demuestra la infracción del tipo disciplinario imputado, es decir, que no se comprobó que cometió la falta por la cual se le sancionó.

Pues bien, como quiera que no se discute que el trámite procesal haya sido violatorio en cuanto a su desarrollo, no podemos pasar por alto indicar, que el trámite procesal surtido dentro del mismo, se ajustó estrictamente al procedimiento que regula el régimen respectivo (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario único), notificándosele de manera oportuna no solo la iniciación de la misma, sino de la práctica de las pruebas que se materializaron al interior del mismo, los derechos que le asisten, y además, éste estuvo siempre asistido por un togado que le asistió durante todo el trámite procesal y que se constituyó como el guardián de la garantía de sus derechos, y el funcionario que en su oportunidad conoció del proceso, tenía las facultades de conformidad con el artículo 54 del régimen disciplinario para la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006), por lo cual se concluye que en cuanto a ello no hay razón para considerar que se incurrió en vicio formal alguno.

En cuanto a que las pruebas no demuestran la comisión de la conducta que se le imputó y que por lo tanto estaríamos frente a una falsa motivación (vicio material), es preciso indicar que la providencia que data del 14 de mayo de 2019, que impuso la sanción al hoy demandante señaló en cuanto a las pruebas lo siguiente:

Analizando las pruebas testimoniales obrantes dentro del expediente podemos observar dentro de las declaraciones del señor MY. MARTINEZ CUESTAS JUAN PABLO, como se generó la investigación en contra de la banda "Los Chamos", donde dicha investigación se logró identificar unos policiales trabajando para dichas bandas, entre estos el señor Patrullero @ RICAURTE VILLARREAL DANIEL JOSE, donde se logró identificar el vínculo que tenía el señor patrullero con el señor líder de la banda, donde el señor patrullero utilizaba las funciones que tenía como integrante de Patrulla de Vigilancia del CAI REBOLO y Gestor de participación Ciudadana de la Estación de

Y al exponer algunas de las pruebas que fundamentan la decisión cuya conclusión hoy censura el extremo actor, señaló:

**PREGUNTADO: Exactamente ilústrenos cuál fue la actividad del Patrullero RICAURTE VILLAREAL DANIEL JOSE en la presunta ayuda que este le hizo en las grabaciones de audio que reposan al líder de la banda, que es tomado como argumento para aseverar que hace parte de esta banda delincencial. CONTESTO: Según los audios recolectados por la interceptación de comunicaciones a ALIAS EL CHAMO, el señor patrullero DANIEL RICAURTE intercedió en un procedimiento policial de sus compañeros en el cual le exigía a ALIAS EL CHAMO un dinero para dejar en libertad a ALIAS CORO integrante de esta organización delincencial quien tiene rol como expendedor de sustancias alucinógenas. (Folio 188) PT. BENITEZ PANZA DARIO.**

Ahora bien, al efectuar el análisis de la conducta desplegada por el entonces disciplinado frente al tipo disciplinario enrostrado, concluyó que es responsable y en consecuencia debe ser sancionado con fundamento entre otras cosas en lo siguiente:

Teniendo claro los anteriores conceptos, el Despacho considera que frente al cargo formulado, el señor Patrullero @ RICAURTE VILLARREAL DANIEL JOSE, conocía plenamente como miembro activo de la institución Policial, que el utilizar sus influencias como Policía, es una conducta contraria a los postulados del artículo 218 Constitucional, penal y por ende los postulados de la Ley disciplinaria, ya que el señor Patrullero intercedía ante los policiales que realizaban los procedimientos policiales contra los expendedores de sustancias alucinógenas de la banda delincencial "los Chamos" para que no realizaran los procedimientos a los mismos por tráfico, porte y expendio de sustancias alucinógenas; lo cual origino un procedimiento penal que culminó con la captura del señor patrullero quien fue puesto a disposición de la autoridad competente.

Así mismo los conocimientos especiales que tenía sobre la materia, es en razón a su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sumado a su cargo como integrante del CAI REBOLO de la Metropolitana de Barranquilla, a los controles y campañas educativas que realiza la Institución Policial con el fin de prevenir la corrupción, las sanciones penales previstas en la legislación Colombiana para quienes desconocen sus reglamentos, de las cuales el investigado posiblemente durante su recorrido institucional pudo haber tenido conocimiento, aunado a esto las campañas de cultura institucional difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, buscando los mismos propósitos que es evitar la proliferación de este flagelo, motivo por el cual el despacho considera que la conducta desplegada por el investigado puede adecuarse provisionalmente a título de DOLO.

Así las cosas, no corresponde con la realidad procesal, las afirmaciones vertidas por el extremo actor en cuanto a que se haya incurrido en falsa motivación por que las pruebas arrimadas no demostraran la conclusión a la cual arribó el juez disciplinario, puesto que resulta indiscutible que no fueron solamente como lo pretende hacer ver el demandante, las transcripciones de las interceptaciones telefónicas las pruebas que se tuvieron en cuenta para sancionar, sino los testimonios de las personas (Funcionarios de inteligencia) que realizaron toda la investigación, y quienes concluyeron que el actor realizó conductas activas en pro de colaborar con las acciones delictivas practicadas por alias EL CHAMO.

Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, el derecho disciplinario cuya naturaleza jurídica es eminentemente funcional<sup>3</sup>; establece que al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material o finalista, no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Recordemos que la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, no hace otra cosa que desarrollar la naturaleza del derecho disciplinario dirigida a encausar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, por lo que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria. Explica al respecto que en el derecho disciplinario los conceptos de tipicidad y antijuricidad sustancial se encuentran unidos, y que los tipos disciplinarios son de mera conducta y no de resultado. Se agrega que en este campo solo por excepción se alude en materia disciplinaria a un resultado material separable de la conducta.

Dicho lo anterior, se concluye que en cuanto se refiere de manera específica a la ilicitud sustancial, no se desvirtuó la presunción de inocencia de que gozan los actos administrativos demandados, máxime cuando ésta de ninguna manera se refiere a la proporcionalidad de la sanción.

Ahora bien, como quiera que la actuación se surtiera por procedimiento de que trata el artículo 175 del C.D.U., esto es, por el procedimiento verbal, las decisiones se notifican en estrados durante el curso de la audiencia; al revisar la actuación procesal, se establece que efectivamente durante las diligencias o audiencias, se notificaron las actuaciones que se iban a surtir a continuación de aquella, es decir, se notificaron las etapas procesales que se llevaron a cabo y que efectivamente corresponden con las previstas por el Régimen Procedimental señalado, y siendo así, no es posible pregonar infracción a los derechos señalados por el actor, puesto que el juez disciplinario se ciñó en forma estricta al señalado

---

<sup>2</sup> Sentencia C-04072003 MP. DR. ALVARO TAPIA CAMARGO

rito procedimental, y siendo así, ha de concluirse que no corresponde con la realidad fáctica los argumentos vertidos por el apoderado judicial del actor.

Por otro lado, recordemos su señoría que el artículo 142 del C.D.U., señala que no se podrá proferir una decisión sin que exista prueba que conduzca a la certeza, acerca de la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, y al respecto ha señalado lo siguiente la jurisprudencia del máximo ente de en materia disciplinaria:

*"Lo anterior, quiere decir que contrario a lo manifestado por la defensa, el operador disciplinario no requiere prueba específica para establecer una falta y la consecuente responsabilidad disciplinaria de un servidor público.*

*Ahora, es imperativo hacer un análisis sobre el principio de necesidad de la prueba, respecto de los cuales el Juez Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, como:*

*(...) acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [...] tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual: "(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellos globalmente se forme"<sup>4</sup>. (Subrayado no original)*

*Por lo anterior, ha de reiterar el Despacho, lo argumentado por el a-quo en el sentido de que en el régimen legal colombiano está proscrito el sistema de tarifa legal y que en consecuencia la prueba técnica de alcoholemia no es la única procedente para demostrar el estado de embriaguez de una persona, más si se tiene en cuenta que los testigos a los que se refiere la defensa, si bien no son peritos legistas, sí tienen la suficiencia técnica necesaria para establecer si una persona se encuentra en estado de embriaguez o no, aun cuando no puedan determinar el grado de la misma sin una prueba de alcoholemia, en la medida en que ambos son profesionales de la medicina."<sup>5</sup>*

Para el caso concreto, si el juez de primer grado consideró que las pruebas obrantes en el proceso le ofrecían la certeza suficiente para proferir la decisión sancionatoria, estaba legalmente facultado para hacerlo pues así se lo permite la referida norma, sin que estuviera supeditado a la práctica de otras pruebas, pues de ser así, conforme lo indica la Procuraduría General de la Nación, estaríamos retornando a la época de la tarifa legal ya ampliamente superada.

Finalmente, recordemos su señoría que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, como tampoco lo es para allegar

imputado a lo largo del proceso disciplinario, pues la función del control jurisdiccional está limitado a lo que obre en dichas actuaciones y lo alegado por las partes en su debida oportunidad, pues de lo contrario sería trasladar la discusión a otra instancia inexistente, lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia al indicar que:

*"Por ende, si el debido proceso administrativo se le respetó al disciplinado-actor no existe fundamento para solicitar que en sede judicial se revisen y se reexaminen, de nuevo, las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, directamente y con el concurso de los intervinientes activos –encartado y su apoderado -, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia, en perjuicio de la autonomía funcional del órgano de control, y en menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria, y creando, vía jurisprudencial, un tercer estadio inexistente en la regulación legal"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este H. despacho se **se nieguen las pretensiones de la demanda** al no haberse logrado desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados, y por concurrir las excepciones planteadas en el capítulo respectivo; y así mismo se sirva reconocermé personería adjetiva para actuar en este proceso para los fines y de conformidad con las facultades del poder que me permito aportar con el presente memorial de contestación de la demanda.

#### IV. LAS PRUEBAS

Me permito allegar como prueba documental las siguientes:

1. Proceso disciplinario REGI8-2017-22
2. Historia laboral del actor en forma digital
3. Notificación de los actos demandados y folio donde consta que el demandante no apeló la sanción disciplinaria.

#### ANEXOS

Señoría, me permito informar que los documentos que se relacionan a continuación:

1. Poder para actuar otorgado por el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA.

2. Fotocopia de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, por la cual se asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Resolución número 2111 del 6 de abril de 2018, expedida por Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual designa al Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, como Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

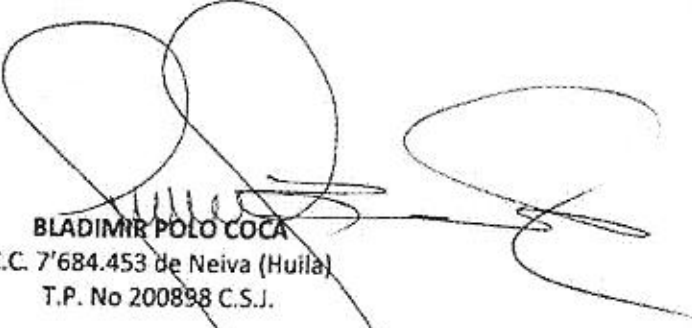
#### NOTIFICACIONES

Al señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, Director General de la Policía Nacional en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de la Ciudad de Bogotá D.C.

El señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, Comandante del Departamento de Policía Atlántico, en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad.

El suscrito como apoderado judicial de la Policía Nacional, en la carrea 43 No. 47 – 53 piso 2, teléfono 3679400 extensiones 224 y 225 de Barranquilla Atlántico, e-mail: [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co) y al personal [bladimir.polo@correo.policuia.gov.co](mailto:bladimir.polo@correo.policuia.gov.co) o en la secretaría del Despacho.

Del señor Magistrado.



**BLADIMIR POLO COCA**  
C.C. 7'684.453 de Neiva (Huila)  
T.P. No 200898 C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO

189

SEÑORES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Magistrado(a) Ponente DR(a) Luis Eduardo Cerra Jimenez  
E. S. D.

Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No: 08-007-23-33-007-2019-00708-00

ACTOR: Daniel José Ricaurte Villarreal

DEMANDADO: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

ASUNTO: Confiero Poder

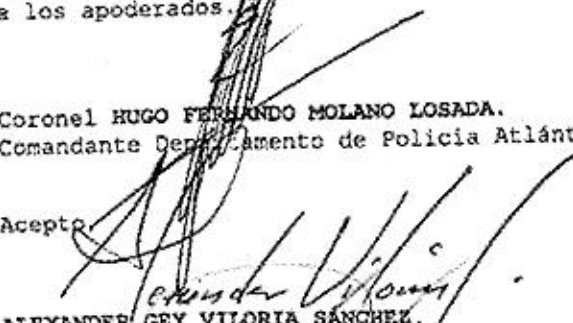
Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.065 de Calima (Valle del Cauca), en calidad de Comandante Encargado del Departamento de Policía Atlántico, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución No. 0191 del 30 de enero de 2020, Resolución Nro.3969 del 30-11-06 y resolución 3200 del 31-07-2009, suscrita por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.169.375 del C.S. de la J, NELSON MENESES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.268.721 del C. S. de la J, NORBERTO CARO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.738.675 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 106.578 del C. S. de la J, y BLADIMIR POLO COCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 200.898 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, inicien y lleven hasta la culminación el proceso de la referencia.

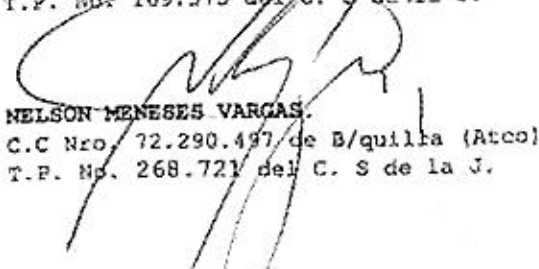
Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, celebrar pactos de cumplimiento en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.


En consecuencia solicito al señor(a) Magistrado, reconocer personería jurídica a los apoderados.

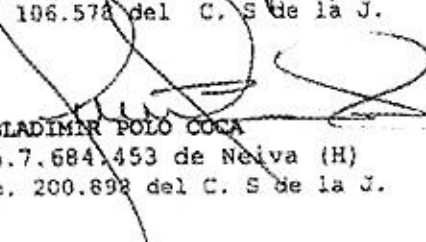
Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA.  
Comandante Departamento de Policía Atlántico

Acepto

  
ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ.  
C.C Nro.10.820.282 de Sahagún (Córdoba)  
T.P. No. 169.375 del C. S de la J.

  
NELSON MENESES VARGAS.  
C.C Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atco)  
T.P. No. 268.721 del C. S de la J.

  
NORBERTO CARO CASTRO.  
C.C Nro.8.738.675 de Barranquilla (Atco)  
T.P.No. 106.578 del C. S de la J.

  
BLADIMIR POLO COCA  
C.C.Nro.7.684.453 de Neiva (H)  
T.P. No. 200.898 del C. S de la J.